



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1700-2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la autoridad competente que agota la vía administrativa sobre temas relacionados al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y otros

Referencia : Oficio N° 1068-2019-MINAGRI-SG-OGGRH

Fecha : Lima, **30 OCT. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora General de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego consulta a SERVIR lo siguiente:

- Si al Titular de la entidad para efectos del Sistema Administrativo de Recursos Humanos (ya sea entidad Tipo B o Tipo A), le corresponde la condición de autoridad que carezca jerárquicamente de instancia superior, sólo para efectos del referido sistema administrativo, motivo por el cual sus decisiones agotarían la vía administrativa, de conformidad con el literal a) del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la competencia de los titulares de las entidades tipo A y tipo B

- 2.4 Al respecto, en primer lugar debemos distinguir los tipos de entidades públicas que se encuentran dentro del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH) del cual SERVIR es ente rector.





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 2.5 En ese sentido, de conformidad con el literal a) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC), se denomina “entidad pública Tipo A” a la organización que cuenta con personería jurídica de derecho público, la cual tiene potestades administrativas sujetas a las normas comunes de derecho público.
- 2.6 Por otra parte, se considera como entidad pública Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411 de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios:
- Tener competencia para contratar, sancionar y despedir.
 - Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.
 - Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B.
- 2.7 De este modo, debe advertirse que tanto las entidades tipo A (dada su autonomía administrativa por ser persona jurídica de derecho público) y las entidades Tipo B (al ser declaradas como tales) cuentan necesariamente con un titular.
- 2.8 Ahora bien, de acuerdo con el literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la LSC, debe entenderse por Titular de la Entidad, para efectos del SAGRH, a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública¹. En efecto, dicha definición también es de aplicación tanto para una entidad Tipo A como para una de Tipo B.
- 2.9 En ese sentido, se concluye que los titulares tanto de una entidad Tipo A como de una entidad Tipo B, como máxima autoridad administrativa, ejercerán sus competencias de acuerdo a lo establecido en sus respectivos instrumentos de gestión institucional, pudiendo ser una de ellas la resolución de controversias en única o última instancia administrativa.

Sobre los actos emitidos por autoridades no sujetas a subordinación que agotan la vía administrativa

- 2.10 Al respecto, el literal a) del numeral 2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), ha establecido lo siguiente:

“Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

[...]

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; [...].”



¹ Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Título Preliminar

Artículo IV

“[...]

Quando en el presente Reglamento se haga mención expresa a entidades, se entenderá indistintamente a las entidades públicas Tipo A o Tipo B, salvo que se haga mención expresa a alguna de ellas [...].”



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- 2.11 En efecto, debe advertirse que uno de los supuestos establecidos en la citada disposición legal hace referencia a los actos que son emitidos por autoridades u órganos que no se encuentran sujetos a subordinación, los cuales agotan la vía administrativa (salvo la interposición del recurso de reconsideración).
- 2.12 Siendo así, debe señalarse que en caso el Titular de la entidad haya emitido un acto en única instancia², tal decisión o pronunciamiento agotaría la vía administrativa, toda vez que no existiría superior jerárquico respecto del referido titular, al ser considerado este como la máxima autoridad administrativa de la entidad³. No obstante, solo resultaría factible la interposición de un recurso de reconsideración.

Sobre la autoridad competente para resolución de controversias en materias de gestión de recursos humanos

- 2.13 En principio, debe indicarse que las solicitudes presentadas por los administrados que son sujetas a procedimientos de evaluación previa son resueltas inicialmente por las autoridades u órganos que tengan la competencia establecida por mandato normativo y de acuerdo con los instrumentos de gestión de la entidad.
- 2.14 Así, resultarán válidos los actos administrativos que emitan tales autoridades u órganos de acuerdo al grado de competencia que ostenten, pudiendo ser esta por razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁴.
- 2.15 De este modo, respecto a las solicitudes que se efectúen en el marco del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGHR), corresponderá a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces emitir pronunciamiento sobre las mismas, por ser de su competencia.
- 2.16 Por último, el acto administrativo que emita dicha autoridad podrá ser pasible de ser impugnado por el administrado (de ser el caso) mediante los recursos administrativos regulados en el TUO de la LPAG. Siendo así, en el escenario de la interposición de un recurso de apelación, se tendría que determinar al superior jerárquico de la autoridad competente para la resolución de dicha controversia.
- 2.17 Ahora bien, debe indicarse que de conformidad con el literal h) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1023, uno de los subsistemas del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGHR) lo constituye la resolución de controversias.
- 2.18 Siendo así, en caso el Titular de la entidad (como superior jerárquico⁵) tenga la competencia para la resolución de controversias en apelación (como por ejemplo, en materia de pago de retribuciones⁶), su

Sobre materias distintas a las que se encuentran dentro de la competencia del Tribunal del Servicio Civil.

Literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057.

⁴ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. [...]”.

⁵ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

Artículo 220.- Recurso de apelación



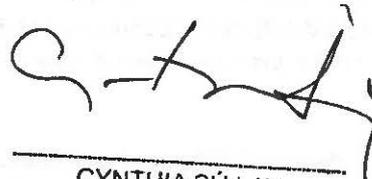
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

decisión dará por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 2 del artículo 228° del TUO de la LPAG⁷.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del TUO de la LPAG, los actos que son emitidos por autoridades u órganos que no se encuentran sujetos a subordinación, agotan la vía administrativa (salvo la interposición del recurso de reconsideración). Así, en caso el Titular de la entidad (máxima autoridad administrativa) haya emitido un acto, tal decisión o pronunciamiento agotaría la vía administrativa, toda vez que no existiría superior jerárquico respecto del referido titular, con la salvedad del recurso señalado anteriormente.
- 3.2 Respecto a las solicitudes que se efectúen en el marco del SAGRHR, corresponderá a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces emitir pronunciamiento inicial sobre las mismas, por ser de su competencia.
- 3.3 En el marco del SAGRHR, las resoluciones de controversias sobre materias relacionadas a “pago de retribuciones” estarán a cargo de las propias entidades públicas, en el marco de sus competencias. En ese escenario, de acuerdo al TUO de la LPAG, la competencia sobre resolución de controversias en apelación es atribuida al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto materia de impugnación.
- 3.4 En caso el Titular de la entidad ostente la competencia para las resoluciones de controversias en apelación (en materia de pago de retribuciones), debe señalarse que su decisión dará por agotada la vía administrativa, de acuerdo con lo establecido en el TUO de la LPAG.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁶ A partir del ejercicio 2013 las resoluciones de controversias en apelación sobre materias relacionadas a “pago de retribuciones” están a cargo de las propias entidades públicas, en el marco de sus competencias. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 220° del TUO de la LPAG, dicha competencia es atribuida al superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto materia de impugnación.

⁷ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

“Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

[...]

b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica [...].”